Expediente 700.38.17.0023
Vital 0600000000000130515
SAN 00134-17

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. ***FECHA*** 23 OCT 2024

700.36.24 0118

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA) – Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23.0466 del 21 de abril de 2023 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 (modificada y actualizada con Ley 2387 de 2024), procede a decir lo que en derecho corresponde con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, por medio de la queja instaurada en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL No. 06000000000130515, de la cual se generó el Formulario de quejas y radicado No. AR 2017 00198 de 27 de enero de 2017, interpuesta de manera ANÓNIMA, en la que se puso en conocimiento de esta entidad lo siguiente:

> "(...) *aprovechamiento del recurso hídrico sin permiso respectivo y vertimientos de aguas no domesticas al alcantarillado sin previo permiso del Autolavado AUTOLLANOS ubicado en el barrio Meridiano 70 del Municipio de Arauca* (...)".

Que, mediante Indagación Preliminar No. 700.46.1.17.007 de fecha 01 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, ordena una visita técnica al lugar de los hechos a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

Que, el día 09 de marzo de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, realizó visita técnica al autolavado AUTOLLANOS, ubicado en el barrio Meridiano 70 del municipio de Arauca, Departamento de Arauca. Visita en la cual se impuso medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de captación ilegal de agua subterránea de pozo profundo y vertimiento de agua residual no domestica al alcantarillado.

Mediante auto No. 700.57.17-0155 de fecha 10 de marzo de 2017 "*...SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA...*" en los siguientes términos.

> *Suspensión de actividades de manera inmediata de la captación ilegal de aguas subterráneas de pozo profundo existente y vertimiento de agua residual no domestica al alcantarillado del Establecimiento de Comercio SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S, localizado en la Cra. 11 # 13-65 del barrio meridiano 70 para actividades operativos del auto lavado.*
>
> *El levantamiento de la medida preventiva impuesta estará sujeta al otorgamiento de los permisos, por parte de la Autoridad Ambiental.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud de la visita de fecha el día 09 de marzo de 2017, profesionales de esta Corporación suscribieron concepto técnico No. 700.10.1.17.0126 de fecha 03 abril de 2017, en el cual se recomendó inició de sancionatorio ambiental, con fundamento en la evidenciada captación de recurso hídrico de poso profundo y vertimiento de aguas residuales industrial al alcantarillado municipal.

Que, el día 18 de abril de 2017, se realizó visita de verificación de cumplimiento de medida preventiva a la empresa *SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S*; en la cual se reportó por Parte de los profesionales que, las actividades desarrolladas por *servicios AUTOLLANOS S.A.S* eran relacionadas a la automotriz, sin aprovechamiento de recursos naturales (fl 27).

700.36.24.0118

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. ***FECHA*** 23 OCT 2024

Consecuencia de la visita de verificación de cumplimiento de fecha 18 de abril de 2017, Profesional de esta Corporación suscribió concepto técnico 700.10.1.17.0047 de fecha 04 agosto de 2017; en el cual se conceptuó lo siguiente

> *De acuerdo a lo observado en la visita de verificación ocular realizada AUTOSERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S. jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca, el día 18 de abril del 2017, con el fin de verificar el cumplimiento de una medida preventiva interpuesta mediante auto No. 700.57.17-0155 de fecha 10 de marzo de 2017, al señor Infractor LUIS CARLOS SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.452.674, el área de quejas de la oficina de control y calidad de Corporinoquia - Arauca concluye:*
>
> *El señor Infractor LUIS CARLOS SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.452.674 acató la suspensión de la captación de acuerdo con lo establecido en la medida preventiva legalizada mediante auto No. 700.57.17-0155 de fecha 10 de marzo de 2017 consistente en la "Suspensión inmediata de la captación ilegal de agua subterránea de pozo profundo existente y vertimiento de agua residual no domestica al alcantarillado del establecimiento comercial denominado SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S localizado en la calle 11# 13-65 del barrio meridiano 70 para actividades operativas del auto lavado.*
>
> *El levantamiento de la medida preventiva impuesta estará sujeto al otorgamiento de los permisos.*
>
> *Ya que al momento de realizar la visita técnica el día 18 de abril del 2017, se verificó que el señor Infractor LUIS CARLOS SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.452.674 acato la suspensión inmediata de la captación ilegal de agua subterránea de pozo profundo y vertimiento de agua residual no doméstica uno de los cumplimientos a la medida preventiva impuesta, ya que en campo no se evidenció la continuidad de las actividades de captación ilegal de agua subterránea y vertimientos a la red del alcantarillado público. La medida preventiva está sujeta al otorgamiento de los permisos ambientales, revisada la base de datos de la Corporación, hasta la fecha la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia no ha otorgado los permisos ambientales para el funcionamiento del establecimiento comercial ubicado en la carrera11#13-65 Barrio Meridiano 70 denominado SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S con NIT.900589774-5 por lo tanto se recomienda que no se levante la medida preventiva.*
>
> (...)

Mediante auto No. 700.57.17.0599 de fecha 23 de agosto de 2017, esta autoridad dispuso "... *APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* en contra de SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S. identificado con NIT 900.589.774-5; notificado personalmente 25 de agosto de 2017.

Mediante auto No. 700.6.18.0119 de fecha 23 de febrero 2018, "... *SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL*" en contra de SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S. identificado con NIT 900.589.774-5; notificado personalmente el 01 de marzo de 2018.

LUIS CARLOS SANTAMARIA CASTELLANOS en calidad de Representante Legal de SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S. identificado con NIT 900.589.774-5, instauró solicitud No AR 2018 00881 de fecha 22 de marzo de 2018; en la cual solicitaba copia de la imposición de medida preventiva y copia de concepto técnico 700.10.1.17.0126 de fecha 03 de abril de 2017.

Que, obra en el expediente queja con radicado No. AR 2018 03032 de fecha 14 de noviembre de 2018 – vital 060000000000139929, en la cual de manera anónima se denunciaba funcionamiento de autolavado autollanos sin licencia. La cual se relacionó al expediente No. 700.38.17-023 por versar sobre el mismo asunto de la queja radicado No. AR 2017 00198 de 27 de enero de 2017.

En virtud de la queja de radicado No. AR 2018 03032 de fecha 14 de noviembre de 2018, y en virtud de la función de seguimiento de esta autoridad, el 12 de diciembre de 2018 se realizó

RESOLUCIÓN No. 700.36.24.0118 **FECHA** 23 OCT 2024

visita de verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta a SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S. identificado con NIT 900.589.774-5.

Consecuencia de la visita de verificación de cumplimiento de fecha 18 de abril de 2017, Profesional de esta Corporación suscribió concepto técnico 700.10.1.19.0055 de fecha 08 de marzo de 2019; en el cual se conceptuó lo siguiente

El día 12 de diciembre de 2018, se practicó visita de verificación de la medida preventiva consistente en "Suspensión de actividades de manera inmediata de la captación ilegal de aguas subterráneas de pozo profundo existente y vertimiento de agua residual no doméstica al alcantarillado del establecimiento de comercio de SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S, localizado en la Carrera 11 No. 13-65 para actividades operativos del Autolavado", en cumplimiento a lo ordenado mediante Memorando No. 700.18-565 de fecha 21 de noviembre de 2018, por lo cual esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

1. *Durante la visita de verificación de medida preventiva no se evidenció captación ilegal de aguas subterráneas, teniendo en cuenta que el pozo profundo se encontraba sellado y sin ninguna conexión de algún aparato provisto para succión. Uno de los empleados del lugar manifestó que hace varios meses no hacen uso del pozo profundo, teniendo en cuenta que la actividad del lavado de vehículos no se estaba llevando a cabo.*

2. *De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se establece que a la fecha de visita de verificación, el Establecimiento de Comercio Servicios Autollanos S.A.S, identificado con Nit No. 900.589.774-5, representado legalmente por el señor Luis Carlos Santamaría Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.674, dio cumplimiento a la medida preventiva consistente en: "Suspensión de actividades de manera inmediata de la captación ilegal de aguas subterráneas de pozo profundo existente y vertimiento de agua residual no doméstica al alcantarillado del establecimiento de comercio de SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S, localizado en la Carrera 11 No. 13-65 para actividades operativos del Autolavado".*

3. *Teniendo en cuenta lo anterior, se remite el presente concepto técnico junto con el expediente No. 700.38.17-023, al área jurídica de Corporinoquia, para que se tomen las determinaciones y se continúe con el proceso a que haya lugar en virtud de lo indicado en el presente concepto técnico.*

(...)

De igual modo, reposa en el expediente No. 700.38.17-023 constancia suscrita por la Directora Territorial Arauca; en la cual se expresa que vencido el termino de traslado del auto de formulación de cargos No. 700.6.18.0119 de fecha 23 de febrero de 2018 (notificado el 01 de marzo de 2018 personalmente); el presente infractor no allegó descargos.

Mediante auto No. 700.6.22.0344 de fecha 21 de julio de 2022, "*...SE DECRETAN PRUEBAS*" dentro del proceso sancionatorio No. 700.38.17-023; notificado personalmente el 26 de agosto de 2022.

Mediante auto No. 700.6.22.0632 de fecha 22 de diciembre de 2022, "*...SE DA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*" dentro del proceso sancionatorio No. 700.38.17-023; esta providencia fue notificada personalmente al señor Luis Carlos Santamaría Castellanos el 3 de marzo de 2023, otorgándole un término para ejercer su derecho de defensa en esta fase conclusiva del procedimiento administrativo.

En virtud del auto mencionado, el señor LUIS CARLOS SANTAMARÍA CASTELLANOS, en su calidad de Representante Legal de SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S., identificada con NIT 900.589.774-5, presentó los alegatos de conclusión bajo el radicado No. AR 2023 00667, en fecha 15 de marzo de 2023. En dicho escrito, la empresa expuso sus consideraciones finales en relación con los hechos y pruebas recaudadas, solicitando la valoración de los argumentos presentados dentro del marco normativo y fáctico del proceso sancionatorio.

Posteriormente, se remitió el expediente al profesional encargado para efectuar concepto técnico de tasación de multa; el cual se suscribió bajo No. 700.8.2.24.0006 de fecha 26 de enero de 2024.

El 25 de enero de 2024, LUIS CARLOS SANTAMARÍA CASTELLANOS se instauró mediante radicado AR 2024 00117 solicitud de copia del expediente sancionatorio No. 700.38.17.023. Petición que fue resuelta en el término de Ley mediante comunicación oficial 700.11.24.0063 de fecha 01 de febrero de 2024

Siendo la última actuación que reposa en el expediente, el señor LUIS CARLOS SANTAMARÍA CASTELLANOS presentó una solicitud formal de archivo del proceso sancionatorio No. 700.38.17-023, bajo el radicado No. AR 2024 02309, de fecha 10 de octubre de 2023. La solicitud se fundamenta en la presunta vulneración del derecho al debido proceso, argumentando que la administración habría incurrido en irregularidades procesales que comprometerían la validez de las actuaciones adelantadas. En particular, la solicitud hace referencia a la posible inobservancia de términos legales esenciales, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables en materia de procedimientos sancionatorios ambientales.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho, procede a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente No. 700.38.15-010.

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- Formato de acta de imposición de medida preventiva de fecha 09 de marzo de 2017
- Concepto técnico No. 700.10.1.17.0126 de fecha 03 de abril de 2017, producto de la visita técnica de investigación ambiental, realizada el 09 de marzo de 2017 en virtud de la queja 060000000000130515 de fecha 27 enero de 2017.
- Acta de verificación de cumplimiento de medida preventiva de fecha 12 de diciembre de 2018.
- Concepto técnico No. 700.8.2.19-055 de fecha 08 de marzo de 2019, producto de la producto de la visita técnica de verificación de medida preventiva, realizada el 12 de diciembre de 2018 en virtud al seguimiento del cumplimiento de la medida preventiva impuesta el 09 de marzo de 2019.

PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA:

No allegó material probatorio objeto de valoración técnica y/o jurídica.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009 (modificada y actualizada con Ley 2387 de 2024).

700.36.24 0118 *FECHA* 23 OCT 2024

RESOLUCIÓN No.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la empresa SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S., identificada con NIT 900.589.774-5; representada legalmente por LUIS CARLOS SANTAMARÍA CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía 79.452.674. Empresa cuyo domicilio principal es la Carrera 11 No. 13-65 barrio Meridiano 70 de la ciudad de Arauca, Departamento de Arauca.

- **DE LA CADUCIDAD**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que en el caso concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, como quiera que la conducta que se investiga se dio en vigencia de la Ley 1333 de 2009 (modificada y actualizada con Ley 2387 de 2024), por lo que la caducidad de la facultad sancionatoria se configuraría, de acuerdo a lo reglado en el artículo 10 de la citada Ley.

- **DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso, que debe ser observado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este precepto establece que nadie puede ser sancionado sin haber sido oído previamente y sin que se le hubiesen garantizado todas las oportunidades para ejercer su defensa, dentro de los términos establecidos por la ley. Asi como, proveer de seguridad jurídica, con la correcta aplicación del procedimiento.

La Dirección Territorial Arauca, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma no se ajusta en debida forma al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 (modificada y actualizada con Ley 2387 de 2024) y generales de la Ley 1437 de 2011; se evidencia que, conforme lo manifestó LUIS CARLOS SANTAMARÍA CASTELLANOS en radicado AR 2024 02309 de fecha 10 de octubre de 2024, entre la fecha de apertura de indagación preliminar No. 700.46.1.17.007 de 01 de febrero de 2017 y la fecha del auto apertura de investigación ambiental No 700.57.17-0599 de 23 de agosto de 2017, transcurrieron más de seis meses, superando el termino máximo establecido para archivar o continuar la actuación administrativo.

En consideración de lo anterior, se analiza que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que en los procesos sancionatorios ambientales la autoridad competente tiene un plazo máximo de seis meses contados a partir de la apertura de la indagación preliminar para decidir si archiva o continúa con la actuación administrativa a través de la apertura formal de la investigación.

El incumplimiento del plazo de seis meses establecido en la Ley 1333 de 2009 para la resolución de la etapa preliminar no es un asunto menor. Se trata de un término perentorio, cuyo objetivo es salvaguardar el principio de seguridad jurídica y garantizar que los administrados no queden sometidos a la incertidumbre indefinida de un procedimiento sancionatorio sin una resolución pronta. La inobservancia de este plazo genera consecuencias jurídicas directas que afectan la validez del procedimiento. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se vulneran los términos procesales esenciales, como lo es este plazo perentorio, se configura una causal de nulidad de las actuaciones posteriores que se hayan adelantado con desconocimiento de los términos legales.

Por tal motivo, es menester la observancia de los siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada por la Corte Constitucional como la "Constitución Ecológica", ha establecido en su desarrollo los principios fundamentales de la

política ambiental del país. En particular, el artículo 8° establece que es deber tanto del Estado como de los ciudadanos proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 de la misma Carta consagra, entre los derechos colectivos, el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, garantía que debe ser asegurada por el Estado mediante su regulación y control.

Que, además, el artículo 58 otorga a la propiedad privada una función ecológica inherente, mientras que el artículo 80 impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, garantizando su conservación, restauración o sustitución. Así mismo, se establece la necesidad de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños ocasionados al medio ambiente.

Que el artículo 95 establece, entre los deberes de los ciudadanos, la obligación de proteger los recursos culturales y naturales del país, así como de contribuir a la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto 2811 de 1974, conocido como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, confiere al medio ambiente el estatus de patrimonio común de la nación, imponiendo tanto al Estado como a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo, dado su carácter de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales, en su artículo 2°, se funda en el principio del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad, elevándolo al rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, subrayando la importancia de su conservación y cuidado.

Que el artículo 180 del mencionado Código establece que es deber de todos los habitantes colaborar con las autoridades en la conservación y manejo adecuado de los suelos. Asimismo, dispone que aquellas personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura que afecten los suelos están obligadas a implementar prácticas de conservación y recuperación, conforme a las particularidades regionales.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la responsabilidad de ejecutar políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, asegurando la aplicación oportuna de las disposiciones legales vigentes en torno a su disposición, manejo y aprovechamiento, de acuerdo con las pautas y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993 establecen las medidas preventivas y sanciones aplicables a quienes infrinjan las normas sobre protección ambiental o manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Además, se precisa que la imposición de multas no exime al infractor de cumplir con la ejecución de obras o medidas correctivas

ordenadas por la autoridad ambiental, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente afectado.

Que la Ley 1333 de 2009, la cual regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1° y en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor. Si este no logra desvirtuar dicha presunción, será sancionado, en definitiva.

Que, conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que implique la violación de las disposiciones del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normativas ambientales vigentes o que las sustituyan o modifiquen, así como los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente. También constituye infracción cualquier acto que cause daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 dispone que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se desarrollará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que, conforme al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de descargos o la práctica de pruebas, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado e impondrá las sanciones correspondientes.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 regula las clases de sanciones, principales o accesorias, que se pueden imponer al infractor. Para su determinación, se deberán considerar los agravantes (artículo 7°), atenuantes (artículo 6°), eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y causales de cesación del procedimiento (artículo 9°), así como el nivel de afectación al medio ambiente.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), señaló respecto al derecho al medio ambiente sano lo siguiente:

> *"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
>
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana, tanto a nivel individual como en el ejercicio de la función pública en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad primordial dotar a las autoridades ambientales de herramientas efectivas para asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, dichas normas cumplen una función esencialmente preventiva, razón por la cual el legislador ha regulado diversas actividades que podrían generar impactos nocivos al medio ambiente. No obstante, cuando estas disposiciones son vulneradas, la función preventiva de la norma ambiental cede paso a su función sancionatoria. Esta última se

activa cuando un ciudadano incumple una disposición ambiental, trayendo como consecuencia la imposición de sanciones cuyo propósito es mitigar los efectos negativos derivados de dicha transgresión sobre el medio ambiente.

Que, conforme a lo expuesto, es claro que, en materia ambiental, tanto el Estado como los particulares están obligados a observar de manera rigurosa las normas que buscan garantizar el uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. El desconocimiento de estos preceptos compromete un derecho fundamental, como lo es el derecho a un ambiente sano, el cual debe ser protegido mediante la aplicación de sanciones por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que, dado que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutarse y que pueda generar un impacto negativo en el medio ambiente o en los recursos naturales debe estar en estricto cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales vigentes en la materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad y debe desarrollarse con estricto apego a los principios fundamentales que rigen la función administrativa, garantizando el respeto al debido proceso. Aunque se trata de una potestad discrecional de la administración, no debe existir margen para la arbitrariedad. En este sentido, el procedimiento debe garantizar el derecho de defensa y asegurar que las decisiones adoptadas sean fundadas y razonadas, dada la potencial afectación de derechos individuales.

Que la Corte Constitucional, al analizar la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores, establecida en el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se pronunció respecto al deber probatorio de la entidad investigadora, en los siguientes términos:

> *"(…)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (…)"*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 establece los eximentes de responsabilidad, señalando: "*1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*".

En atención a lo anterior, es obligación de la autoridad ambiental competente, en el marco del proceso sancionatorio ambiental, no solo comprobar la ocurrencia del hecho, sino también

verificar si este constituye una infracción ambiental o si, por el contrario, se encuentra amparado por alguna causal eximente de responsabilidad.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación, la autoridad ambiental, como titular de la potestad sancionatoria, tiene la facultad de llevar a cabo todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y cualquier otra actuación que considere pertinente para determinar con certeza los hechos que configuran una infracción y complementar los elementos probatorios necesarios.

Estas facultades investigativas le permiten a la autoridad ambiental recolectar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para establecer los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

No obstante, el procedimiento sancionatorio ambiental debe garantizar el respeto al debido proceso, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución. Esto implica que la autoridad debe observar rigurosamente las etapas del proceso. La presunción de culpa o dolo que consagra la Ley 1333 no exime a la administración de su deber probatorio, que debe verificarse agotarse cada etapa conforme el debido proceso.

Una vez expuestas las consideraciones anteriores y con base en el acervo probatorio reunido, este despacho procederá a analizar el caso concreto, en concordancia con la normatividad ambiental aplicable, los deberes y derechos tanto del Estado como de los particulares, y los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria, ejercida en este caso por la Dirección Territorial Arauca - Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, en virtud del mandato legal.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO

¿La autoridad ambiental, al haber excedido el plazo de seis meses establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para decidir si archiva o continúa con la actuación administrativa luego de la apertura de la indagación preliminar, vulneró el derecho al debido proceso de SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S., representado por LUIS CARLOS SANTAMARÍA CASTELLANOS, y debe declararse la terminación del proceso, y, en consecuencia, archivarse el proceso sancionatorio ambiental No 700.38.17-023?

DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, mediante auto No. 700.46.1.17.007 de fecha 01 de febrero de 2017, dispuso iniciar etapa de Indagación Preliminar de la queja interpuesta a esta Corporación mediante radicado AR 2017 00198 de fecha 27 de enero de 2017.

La etapa de indagación preliminar establece el procedimiento inicial en un proceso sancionatorio ambiental para determinar si existen suficientes fundamentos para iniciar una investigación formal. Los aspectos a precisar son los siguientes:

- Objetivo de la indagación preliminar:
 - Su propósito es verificar si realmente ocurrió una conducta que pueda constituir una infracción ambiental.
 - También busca determinar si esa conducta es sancionable o si se puede justificar bajo alguna causal eximente de responsabilidad (como fuerza mayor o casos fortuitos).
- Duración de la indagación preliminar:
 - El plazo máximo para esta etapa es de seis meses.
 - Al final de este término, la autoridad debe tomar una de dos decisiones: archivar el proceso (si no hay méritos para continuar) o expedir un auto de

apertura de investigación (si se encuentran indicios suficientes de una infracción).

- Alcance limitado:
 - La indagación preliminar solo puede abordar los hechos que fueron denunciados, que motivaron una queja, o que dieron lugar a la actuación de oficio de la autoridad.
 - Solo se pueden incluir hechos conexos, es decir, aquellos que están directamente relacionados con los hechos investigados.

DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, por medio del auto No. 700.57.17-0599 de fecha 23 de agosto de 2017, se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S., identificada con NIT 900.589.774-5, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR*** *el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de* ***SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S.*** *identificado con el Nit. 900.589.774-5 Representada Legalmente por el señor* ***CARLOS SANTAMARIA CASTELLANOS*** *identificado con la cédula de ciudadanía No.79.452.674, conforme a la parte considerativa del presente Auto.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *No levantar la medida preventiva legaliza a través del Auto No.700.57.17-0155 del 10 de marzo de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.*

Referente a esta etapa, de la Ley 1333 de 2009 se concluye que, la apertura dele procedimiento puede corresponder a las siguiente situaciones:

- De oficio: Esto significa que la autoridad ambiental puede iniciar el procedimiento por su propia cuenta, sin necesidad de una denuncia externa. La administración tiene la responsabilidad de monitorear el cumplimiento de la normativa ambiental y actuar cuando detecta posibles infracciones.
- A petición de parte: Esto se refiere a situaciones en las que un individuo o entidad presenta una queja o denuncia ante la autoridad ambiental. Si alguien considera que se está cometiendo una infracción ambiental, puede solicitar formalmente que se inicie un procedimiento sancionatorio.
- Consecuencia de una medida preventiva: Si ya se ha impuesto una medida preventiva por parte de la autoridad (por ejemplo, la suspensión de actividades que se consideran dañinas), esto puede llevar automáticamente al inicio de un procedimiento sancionatorio para investigar más a fondo los hechos que motivaron dicha medida.

En consideración de lo anterior, al revisar las actuaciones administrativas, se constata que entre la apertura de la indagación preliminar y el auto de apertura de investigación transcurrieron más de seis meses, superando el plazo máximo establecido por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Esta extemporaneidad de la actuación administrativa dentro del proceso vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se ha constatado que entre la apertura de la indagación preliminar y la apertura formal de la investigación ambiental transcurrió un período superior a seis meses, sin que se haya justificado debidamente esta dilación, se concluye que la actuación sancionatoria en cuestión no se ajusta a derecho. La Dirección Territorial de Arauca considera que dicha irregularidad constituye una vulneración del debido proceso, que afecta gravemente la validez de las actuaciones adelantadas en el expediente sancionatorio No. 700.38.17-023. En consecuencia, resulta procedente acoger la solicitud de archivo presentada por el señor LUIS CARLOS SANTAMARÍA CASTELLANOS, en su calidad de Representante Legal de SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S., identificada con NIT 900.589.774-5, y ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.24 0118 ***FECHA*** 23 OCT 2024

Con base en el análisis realizado, se concluye que la apertura de la investigación administrativa en contra de SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S., identificada con NIT 900.589.774-5 adolece de vicios procesales que afectan su validez. La infracción de los plazos establecidos en la Ley 1333 de 2009 es una causal de invalidación que afecta todas las decisiones tomadas en el marco de este procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a declarar terminación del procedimiento ambiental adelantado en contra de SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S., identificada con NIT 900.589.774-5, y en consecuencia archivar el expediente No. 700.38.17.023, tal como se expondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S., identificado con NIT 900.589.774-5, y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente No. 700.38.17-0023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al correo electrónico ventasautollanos@gmail.com, autorizado en la solicitud radicada AR 2024 02309 del 10 de octubre de 2024, la presente Resolución al señor LUIS CARLOS SANTAMARÍA CASTELLANOS, en su calidad de Representante Legal de SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.674, informándole que contra esta decisión no procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CORPORINOQUIA

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y Revisó Bryam S. Suarez
Abogado/Profesional Especializado